



*“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”*

**EXPEDIENTE:**

CDHEC/5/2015/---/Q

**ASUNTO:**

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Irregular Integración de Averiguación Previa y Dilación en la Procuración de Justicia.

**QUEJOSA:**

Q1 y Q2

**AUTORIDAD:**

Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 53/2016**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 20 de septiembre de 2016, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente CDHEC/5/2015/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la ley que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



**“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”**

**I. HECHOS**

El 17 de julio de 2015, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, vía fax, oficio de la VA, Visitadora Adjunta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió la queja presentada por las Q1 y Q2, por actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos presuntamente cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes textualmente manifestaron lo siguiente:

*".....Que la suscrita Q1, en el año 2010, presenté una denuncia por la desaparición de mi esposo de nombre AG1, la cual se inició en la antes SIEDO, ahora SEIDO, ubicada en la Ciudad de México, radicándose la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIS/---/2010, debido a que mi esposo desapareció en Ciudad Acuña, Coahuila, y la persona que me tomó mi declaración me dijo que no me preocupara que él me llamaría por teléfono cuando tuviera información de mi esposo, y como no tuve ninguna información por parte del servidor público de quien no recuerdo su nombre, en este momento le llamé por teléfono para saber como iba la indagatoria y sobre todo si se sabía el paradero de mi esposo, y esta persona me dijo que no tenía ningún dato sobre mi esposo y que en cuanto tuviera me iba a llamar y a la fecha ya han transcurrido 5 años y no se nada sobre el paradero de mi esposo; pero además no se le ha dado el impulso correspondiente a la averiguación previa ya citada, la cual presenté por la desaparición de mi esposo, y además me inconformo en contra de los servidores públicos conoce de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/---/2010 ya que no se le ha dado el impulso correspondiente y además se sanciones a los servidores públicos por la omisión en la investigación....."*

*".....La suscrita Q2, acudí el día 30 de junio de 2010, a Ciudad Acuña, Coahuila, a presentar una denuncia por la desaparición de mi esposo AG2, quien desapareció en Ciudad Acuña, en donde se radicó la averiguación previa número AC. ---/2010, la cual se inició en la segunda agencia del Ministerio Público de Ciudad Acuña, Coahuila, en el mes de agosto de 2010, acudí a la ahora Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, ubicada en la*



**“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”**

*Ciudad de México a presentar la misma denuncia por la desaparición de mi esposo ya citado, y esto lo hice debido a que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Coahuila, no han hecho nada en la investigación para saber el paradero de mi esposo, pero resulta que tampoco la ahora SEIDO, ha hecho nada al respecto, ya que allí se radicó con el número de averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/---/2010, no obstante de que acudí en diversas ocasiones a esa Subprocuraduría para saber el estado de la indagatoria, y solo me informaban que me esperara a que me dieran noticias.*

*Por otro lado deseo mencionar que nosotros comenzamos a investigar por nuestra cuenta por la omisión de los servidores públicos en la investigación, y los servidores públicos de la SEIDO solo me decían que esperaríamos a tener noticias de mi esposo, por lo que en este momento me inconformo en contra de servidores públicos de la SEIDO, así como también en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, por la omisión en la investigación, por la desaparición de mi esposo ya citado, por lo que solicito que estos servidores públicos sean sancionados pero además que se siga con la averiguación previa y así saber el paradero de mi esposo.....”*

Por lo anterior, es que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, inició la investigación de los hechos antes señalados, misma que mediante la integración del expediente logró recabar las siguientes:

**II.- EVIDENCIAS.**

1.- Queja presentada por las Q1 y Q2, recibida en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 17 de julio de 2015, en la que reclamaron hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, anteriormente transcrita.

2.- Oficio DRNII/---/2015, de 11 de agosto del 2015, suscrito por el A1, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, al que anexó el oficio ---/2015, de 11 de agosto del 2015, suscrito por la A2, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas,



**“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”**

Ofendidos y Testigos, Región Norte II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual señala textualmente lo siguiente:

*".....me permito informarle, que dentro de la Averiguación previa penal A---/2015, iniciada con motivo de la desaparición de AG2, AG1 y E1, le informo a usted que se han llevado a cabo varias diligencias, todo esto para dar con el paradero de los ahora desaparecidos AG2, AG1 y E1, sin hasta la fecha tener un resultado positivo; es por lo cual la referida averiguación previa penal sigue hasta el momento en trámite hasta no dar con el paradero de los AG2, AG1 y E1..."*

3.- Oficio DRNII/---/2015, de 19 de agosto de 2015, suscrito por el A1, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, mediante el cual remitió el oficio ---/2015, de 19 de agosto de 2015 suscrito por la A2, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, Región Norte II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió copia certificada de la averiguación previa penal A---/2015.

4.- Oficio ---/2015, de 28 de octubre de 2015, suscrito por VA2, Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió escrito de 28 de octubre de 2015, suscrito por la Q2, quien desahogó la vista del informe rendido por la autoridad responsable, lo cual efectuó textualmente en los siguientes términos:

*".....En ese tenor, estando dentro del plazo que me es concedido y una vez que he analizado la averiguación previa A---/2012, me permito precisar a usted que con la misma se encuentra plenamente acreditado que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, han actuado de manera negligente, deficiente y dilatoria, vulnerando con ello mis derechos fundamentales y por su puesto los de mi esposo."*



**“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”**

*De manera breve enuncio algunas de las omisiones en que ha incurrido el ministerio público responsable de la integración de la citada averiguación previa:*

- *No ordenó investigar a la Policía Investigadora del Estado, la búsqueda y localización de mi esposo AG2 y sus compañeros AG1 y E1, así como la búsqueda, localización y aseguramiento de los vehículos que estos llevaban.*
- *No investigó lo relacionado con los números telefónicos desde los cuales se estuvo teniendo comunicación telefónica con las personas que pedían dinero como rescate de mi esposo y sus compañeros.*
- *No se ha obtenido de la Comisión Bancaria y de Valores, el informe relativo a los titulares de las cuentas bancarias a las que se hicieron los depósitos como "rescate" y quien realizó el cobro de los mismos.*
- *A la fecha no ha ordenado la búsqueda y localización de E2, quien tiene datos que aportar para el esclarecimiento de los hechos.*
- *En el oficio ---/2012, de fecha 04 de junio de 2012 (foja 144), dirigido a A3, Director General del C-4, de Piedras Negras, Coahuila y signado por el A4, Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Turno, éste pide informe si cuenta con reporte de robo el vehículo de la marca X, línea X, modelo X, sin placas de circulación, con número de serie X (la cual conducía mi esposo desaparecido), toda vez que se encuentra a disposición de esa representación social, mediante el y consignación No. A.C. ---/2010, SUSCRITO POR PARTE DE LA Policía Preventiva Municipal de Ciudad Acuña. Sin embargo, en la averiguación previa de referencia, **NO EXISTE ningún oficio donde conste que la Policía Preventiva Municipal puso a disposición del Ministerio Público al vehículo.** De ser así debieron también realizarse todos los dictámenes periciales necesarios e inspecciones en búsqueda de alguna evidencia.*
- *En los oficios ---/2012 y ---/2015, de fechas 26 de junio de 2012 y 21 de septiembre de 2012, respectivamente (fojas 44 y 47), el ministerio público señala que los mismos hechos los estuvo investigando el Grupo Especial Antisecuestros son residencia en Saltillo, Coahuila; sin embargo nunca se pidió informes sobre las investigaciones o en su defecto debió enviarse dicha indagatoria para su acumulación.*



**“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”**

- *En el oficio ---/2012, de fecha 21 de septiembre de 2012, el Ministerio Público señala que en la averiguación previa A---/2012 (antes acta A.C. ---/2010), existe un oficio de investigación de la Policía Investigadora del Estado, mediante el cual le informó que la investigación de los hechos denunciados estaba a cargo del Grupo Especial Antisecuestros, motivo por el cual dicho ministerio público remitió copia de mi denuncia; **sin embargo, en autos no obra el oficio de referencia ni algún comunicado por el cual se remitió copia de mi denuncia al Grupo Especial Antisecuestros.***
- *Existieron grandes lapsos de tiempo sin que se hiciera una sola diligencia de investigación, siendo estos los siguientes: del 30 de junio del 2010 en que presenté la denuncia, se volvió a actuar hasta el 29 de junio de 2011 en que la Policía Ministerial informó que no había dado con el paradero de mi esposo (transcurriendo un año con tres meses), siguió practicando algunas diligencias en los meses siguientes aun cuando no fueron importantes o trascendentes hasta diciembre de de 2012, y de ahí volvió a actuar hasta el 19 de agosto de 2014(transcurriendo un año con ocho meses) giró unos oficios en septiembre del mismo año y nuevamente se dejó de actuar, reiniciándose las actuaciones hasta el 10 de febrero de 2015, en que nuevamente se giró orden de investigación a la policía investigadora y finalmente el 07 de agosto de 2015, recibieron la petición de de informe de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, motivo de la queja.*

*Por otra parte, tomando en consideración que la averiguación previa ---/2012, obran los oficios ---/2012 ---/2012 de fechas 26 de junio de 2012 y 21 de septiembre de 2012, respectivamente (fojas 44 y 47), que dicen entre otras cosas:*

*Oficio ---/2012*

*".....Sin embargo, por tratarse de posible delito de secuestro, se hace mención que dicha investigación se realizó por parte del Grupo Especial de Investigación de Antisecuestros de la ciudad de Saltillo, Coahuila e informaron el resultado de dichas investigaciones al Agente del Ministerio Público Adscrito a esa Unidad Especial, por lo que esta Representación Social no tiene conocimiento de los avances de dichas investigaciones por*



**“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”**

*lo que no se ha podido dar con el esclarecimiento de los hechos que se denunciaron por parte de Q2, ni con el paradero de su esposo el señor AG2, ni con sus acompañantes.....”*

*Oficio ---/2012:*

*“.....Únicamente obra dentro de la referida averiguación previa la denuncia presentada por la quejosa en perjuicio de su esposo el señor AG2 y el oficio de investigación correspondiente de la Policía Investigadora del Estado de esta Región, en donde los agentes investigadores de la Policía hacen del conocimiento de esta autoridad que la investigación de los hechos denunciados está a cargo del Grupo Especial Antisecuestros, por lo que el suscrito tuvo a bien remitir la denuncia al agente del ministerio público adscrito al Grupo Especial Antisecuestros con residencia en Ciudad Saltillo Coahuila y fueron ellos los que hasta este momento se han hecho cargo de las investigaciones necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados por parte de la señora Q2, ya que constantemente estuvieron realizando y recabando diligencias en esta ciudad, respecto de la misma denuncia de hechos, por lo que son ellos exclusivamente los que pudieron informar sobre el contenido y diligencias que obren dentro de la averiguación previa que se inició con motivo de la referida denuncia y de sus investigaciones.....”*

*Por tal razón solicito de manera complementaria se solicite informe al Agente del Ministerio Público Adscrito al Grupo Especial Antisecuestros con residencia en Saltillo, Coahuila, a efecto de que remita copia certificada de las investigaciones realizadas con motivo del secuestro de mi esposo AG2 y sus compañeros AG1y E1.....”*

5.- Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2015, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, relativa a la inspección realizada a las constancias de la averiguación previa penal A---/2015, en la que se asienta textualmente lo siguiente:

*“.....se trata de un expediente certificado por la A2, gente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a*



**“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”**

*Victimas, Ofendidos y Testigos, consta de 189 fojas las cuales una vez que fueron analizadas se encuentran en desorden cronológico, es un expediente por duplicado, de la foja 1 a la 43 corresponde a un primer juego de copias, en la foja 62 a la 138 se encuentra un segundo juego de copias correspondientes a las mismas constancias que se comprenden en las fojas 1 a la 43, de la foja 44 a la 61 existen varias diligencias que no están en el mismo orden que las que se contemplan de la 139 a al final del expediente pero si existen glosadas las mismas, es decir, es un expediente por duplicado aun y cuando no esta glosado en orden cronológico que corresponde. Por ello es que se tomara en cuenta solo las diligencias y no el numero de constancias que contempla la copia certificada de la averiguación previa citada, una vez que se analizo lo anterior, se encontraron las siguientes diligencias:*

- *Denuncia y/o querrela de fecha 30 de junio de 2010, a las 11:55 horas, suscrita por el A5, Agente del Ministerio Público de la Agencia receptora de denuncias y/o querrelas y la Q2 quien denunció la desaparición de su esposo AG2 y un compañero de su esposo de nombre AG1.*
- *Acuerdo de inicio de fecha 30 de junio de 2010, a las 12:32 horas, suscrito por el A5, Agente Investigador del Ministerio Publico.*
- *Orden de investigación de fecha 30 de junio de 2010, dirigida a la Policía Estatal Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, suscrita por el A5, Agente del Ministerio Público.*
- *Reporte en la base de datos básicos de personas desaparecidas de fecha 30 de junio de 2010, en el cual la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No localizadas solicita la colaboración y apoyo para dar con el paradero de AG2.*
- *Reporte en la base de datos básicos de personas desaparecidas de fecha 30 de junio de 2010, en el cual la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No localizadas solicita la colaboración y apoyo para dar con el paradero de AG1.*
- *Reporte en la base de datos básicos de personas desaparecidas de fecha 30 de junio de 2010, en el cual la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No localizadas solicita la colaboración y apoyo para dar con el paradero de E1.*
- *Parte informativo de fecha 29 de junio de 2011, suscrito por los Agentes de la Policía Investigadora, A6 y A7, mediante el cual informaron que se comunicaron vía telefónica*



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## **“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”**

*con la denunciante y se constituyeron en hospitales, cárcel municipal y albergues y no encontraron registro alguno de dichas personas.*

- *Acta circunstanciada de comparecencia para recibir y ratificar parte informativo de fecha 12 de junio de 2011 a las 12:00 horas, suscrita por el A4, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno Investigador de la Fiscalía General del Estado, en el cual se tiene por recibido y ratificado el parte informativo presentado por los Agentes de la Policía Estatal Investigadora, A6 y A7.*
- *Declaración testimonial del E3 de fecha 05 de Octubre de 2012, suscrita por el A8, Agente del Ministerio Público y el propio E3.*
- *Oficio ---/2012 de fecha 04 de junio de 2012, suscrito por el A4, Agente Investigador del Ministerio Público, dirigido al Director de la Clínica Trece del Seguro Social.*
- *Oficio ---/2012 de fecha 04 de junio de 2012, suscrito por el A4, Agente Investigador del Ministerio Público, dirigido al Director del Hospital del Centro de Salud.*
- *Oficio ---/2012 de fecha 04 de junio de 2012, suscrito por el A4, Agente Investigador del Ministerio Público, dirigido al Director de la Clínica Hospital del ISSSTE.*
- *Oficio ---/2012 de fecha 04 de junio de 2012, suscrito por el A4, Agente Investigador del Ministerio Público, dirigido al Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.*
- *Oficio ---/2012 de fecha 04 de junio de 2012, suscrito por el A4, Agente Investigador del Ministerio Público, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social.*
- *Oficio ---/2012 de fecha 04 de junio de 2012, suscrito por el A4, Agente Investigador del Ministerio Público, dirigido al Director General del C-4 en Piedras Negras.*
- *Oficio ---/2012 de fecha 26 de junio de 2012, suscrito por el A4, Agente Investigador del Ministerio Público, en el cual se informó sobre el estado que guarda actualmente el Acta Circunstanciada ---/010.*
- *Oficio SJPYP/DGJCDH/---/2012 de fecha 19 de septiembre de 2012, suscrito por el A9, Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*
- *Oficio ---/2012 de fecha 07 de diciembre de 2012, suscrito por el A8, Agente del Ministerio Público de la Mesa de Enlace de la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No localizadas, en el cual se solicitó informe a Comisión Bancaria en Vía de Averiguación Previa Penal.*



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## **“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”**

- *Dictamen de criminalística de campo de fecha 07 de diciembre de 2012, suscrito por el perito oficial en criminalística de campo, A10, en el cual rindió dictamen pericial de criminalística de campo.*
- *Acuerdo de designación de perito al A10 de fecha 06 de diciembre de 2012, suscrita por el A8, Agente Investigador del Ministerio Público de la Mesa de Enlace de la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas.*
- *Diligencia de Inspección Ministerial de lugar de fecha 07 de diciembre de 2012, suscrita por el A8, Agente Investigador del Ministerio Público de la Mesa de Enlace de la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas.*
- *Acuerdo de recepción de documento de fecha 19 de agosto de 2014, suscrito por la A2, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de personas no Localizadas.*
- *Oficio ---/2014 de fecha 20 de agosto de 2014, suscrito por la A2, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de personas no Localizadas, en el cual se solicitó remitir copia certificada de la A.C. ---/2010, a la Directora General de Unidades de Investigación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.*
- *Oficio ---/2014 de fecha 20 de agosto de 2014, suscrito por el A1, Delegado de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el cual solicitó se remitir copias certificadas de la A.C. ---/2010.*
- *Diligencia de remisión de constancias de fecha 20 de agosto de 2014, suscrita por el A1, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, en el cual se solicitó se remitieran las copias certificadas de la A.C. ---/2010.*
- *Oficio ---/2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, suscrito por la A11, en el cual informó los resultados encontrados en la base de datos de PLATAFORMA MEXICO.*
- *Acuerdo de fecha 17 de octubre de 2014, suscrito por la A2, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de personas no Localizadas, en el cual se recibió oficio de búsqueda ---/2014.*
- *Acuerdo de fecha 10 de febrero de 2015, suscrito por la A2, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de personas no Localizadas, en el cual se solicitó se gire de nueva cuenta orden de investigación.*



**“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”**

- *Oficio ---/2015 de fecha 11 de febrero de 2015, suscrito por la A2, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de personas no Localizadas, en el cual se solicitó realizar llamada a la Q2 y constituirse en el domicilio del E4, para preguntar si ha tenido noticias de su hermano E2.*
- *Oficio DRNII/---/2015 de fecha 07 de agosto de 2015, suscrito por el A1, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, en el cual se remitió copia del oficio número QV---/2015.....”*

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

**III.- SITUACIÓN JURÍDICA.**

Las quejas Q1 y Q2 han sido objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente al de legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que ha existido retardo negligente en la función investigadora de los delitos, por personal de la representación social quien, además, se abstuvo injustificadamente, de practicar en la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia por la desaparición de sus esposos, los señores AG1 y AG2, las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo cual entorpecen la investigación de los hechos que la ley señala como delito, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita, además según se expondrá en esta Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:



**“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”**

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

**IV.- OBSERVACIONES.**

**PRIMERA.** Se entiende por derechos fundamentales, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDA.** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**TERCERA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

**CUARTA.-** Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa



***“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”***

penal fueron actualizados por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, precisando que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:

Violación al Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Irregular Integración de la Averiguación Previa:

- 1.- El inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita, o
- 2.- La abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencia para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado –lo que actualmente es acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión-, o
- 3.- La práctica negligente de dichas diligencias, o
- 4.- El abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en la modalidad de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la



**“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”**

presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisando lo anterior, las quejas Q1 y Q2 fueron objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, por parte de servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que ha existido retardo negligente en la función investigadora de los delitos, por personal de la representación social quien, además, se abstuvo injustificadamente, de practicar en la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia por la desaparición de sus esposos, los señores AG1 y AG2, las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo cual entorpecen la investigación de los hechos que la ley señala como delito, realizada por personal de la representación social, existiendo con ello errores en las constancias y diligencias dentro de la indagatoria A---/2015 según se expondrá en párrafos siguientes.



**“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”**

De las constancias que integran el expediente, existe una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa penal, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*"ARTÍCULO 1.- ...*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*"ARTÍCULO 17.- ...*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."*

*"ARTÍCULO 20.- ...*

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*



**“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”**

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;*

*III. a VII. ...”*

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

*“Artículo 7.- Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.*

.....

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”*

*Artículo 113.- “La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.*

*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*



**“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”**

*El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.*

*La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.*

*El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”*

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

*ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:*

*A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:*

*VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.*

*Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.*



**“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”**

*El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

*El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.*

*IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.*

*B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:*

*IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.*

*V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.*

*Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.*

*VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban*



**“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”**

*interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.*

*Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.*

*ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:*

*A. En la Averiguación Previa:*

*III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.*

*V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.*

*C. Generales:*



***“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”***

*I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.*

*V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”*

Las quejas Q1 y Q2, al presentar su queja señalaron que esta última persona acudió el 30 de junio de 2010 a la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a presentar una denuncia por la desaparición de su esposo AG2, radicándose la averiguación previa A.C. ---/2010, la cual se inició, en agosto de 2010, ante la Segunda Agencia del Ministerio Público de Ciudad Acuña que tuvo que acudir a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Republica ubicada en la Ciudad de México, para presentar la misma denuncia, toda vez que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila no han hecho nada en la investigación, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho que se investiga.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe, refirió que dentro de la Averiguación Previa Penal A---/2015, iniciada con motivo de la desaparición de AG2 y AG1 –esposos de las quejas-, se han realizado varias diligencias, sin que hasta esa fecha tuvieran un resultado positivo, de igual forma, remitió copia certificada de la citada indagatoria, de la cual se realizó una inspección a efecto de determinar si existió o no retraso injustificado en la integración de la investigación y, en tal sentido, de la inspección efectuada, se advierten las siguientes actuaciones:

- Denuncia y/o querrela por comparecencia de Q2, de 30 de junio de 2010;
- Acuerdo de inicio, de 30 de junio de 2010;
- Orden de investigación, de 30 de junio de 2010, dirigida al Encargado del Destacamento de la División de la Policía Investigadora del Estado, Región Norte II;
- Comparecencia para recibir y ratificar parte informativo, de 29 de junio de 2011;



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## ***“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”***

- Oficios de 4 de junio de 2012, dirigidos al Director de la Clínica Trece del Seguro Social, Director del Hospital General del Centro de Salud, Director de la Clínica Hospital del ISSSTE, Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, Director del Centro de Reinserción Social y Director General del C-4;
- Declaraciones testimoniales de E3 y E4, ambos de apellidos X, de 5 de octubre de 2012;
- Solicitud de ratificación de dictamen de criminalística de campo, de 6 de diciembre de 2012;
- Solicitud de informe a la Comisión Nacional Bancaria, de 7 de diciembre de 2012;
- Inspección ministerial de lugar, de 7 de diciembre de 2012;
- Acuerdo de 17 de octubre de 2014, mediante el cual se recibió el oficio de la A11, referente a la búsqueda en plataforma México de AG2;
- Acuerdo para girar nueva orden de investigación, de 10 de febrero de 2015; y
- Orden de Investigación al Primer Comandante de la Policía Investigadora del Estado Región Norte II, sin fecha, mediante oficio ---/2015, recibida el 11 de febrero de 2014.

De la inspección a la averiguación previa penal A---/2012, se acredita que una vez que se presentó la denuncia e inició la indagatoria, esto el 30 de junio de 2010, se realizó 1 diligencia en junio de 2010, 1 en junio de 2011, se giraron 6 oficios en junio de 2012, 2 diligencias en octubre de 2012, 3 en diciembre de 2012, 1 en octubre de 2014 y dos en el mes de febrero de 2015, con la irregularidad que un oficio con número estadístico correspondiente al 2015 ----/2015- se recibió el 11 de febrero de 2014, es decir, una año antes, circunstancias que se traducen en retardo negligente del responsable de la indagatoria, pues no existe causa que justifique esa inactividad durante los meses de julio de 2010 a mayo de 2011, máxime considerando que son los meses siguientes al inicio de la indagatoria, que es el tiempo más importante para indagar en relación con los hechos materia de la denuncia, inactividad que continuó del mes de julio de 2011 a mayo de 2012, de julio de 2012 a septiembre de 2012, durante noviembre de 2012, durante todo el 2013, de enero de 2014 a septiembre de 2014 y de noviembre de 2014 a enero de 2015, lo que no se justifica en forma alguna, máxime si se considera que en los meses donde hubo actividad, ésta sólo consistió en hacer de 1 a 3 diligencias por mes y máximo 6 oficios en un mes, sin que exista causa que justifique tal inactividad por parte de la representación social.



***“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”***

De lo anterior, se acredita que existió violación a los derechos humanos de las quejas Q1 y Q2, en atención a que si bien es cierto que la autoridad realizó la indagatoria en junio de 2010, hubo un periodo de inactividad de 1 año, a junio de 2011, en el que realizó sólo una actuación, existiendo nuevamente un periodo de inactividad de 11 meses, donde realizó una actuación en junio de 2012, existiendo otro periodo de inactividad de 4 meses para realizar en octubre de 2012 dos actuaciones y hasta diciembre de ese año 2012, realizó 3 actuaciones y finalmente existió otro periodo de 1 año y 10 meses sin actividad, pues hasta octubre de 2014 realizó solo 1 actuación y no fue hasta febrero de 2015 en que se realizaron 2 actuaciones, por tanto la autoridad se abstuvo, injustificadamente, de practicar diligencias en la averiguación previa durante el citado periodo, tendientes a acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que los indiciados lo cometieron o participaron en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo y, con todo ello, procurar justicia en forma pronta y expedita, independientemente de que se acreditara que los hechos fueron o no constitutivos de delito, pues ciertamente por el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, se debió determinar la indagatoria en relación a los hechos denunciados, con independencia del sentido en que lo hiciera.

Respecto de lo anterior, se aprecian largos periodos de tiempo de inactividad por parte del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, todo lo que se traduce en un retardo negligente por parte del responsable de la indagatoria, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función investigadora del delito con la celeridad que el asunto requiere, lo que no observó en el presente asunto y, a consecuencia de esa dilación, no se ha concluido con la averiguación previa penal, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.



**“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”**

De conformidad con lo señalado anteriormente, resulta evidente la existencia de un retardo negligente en la función investigadora del delito por los hechos materia de la denuncia, por parte del personal de la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

Es importante señalar que a pesar de que las actuaciones fueron escasas y se realizaron mucho tiempo después de recibida la denuncia de la quejosa Q2, de la inspección realizada a la averiguación previa penal A---/2012 se advierte que el expediente original se encuentra en dos partes, la primera, de la foja 1 a la 61, la cual es un juego de copias y, la segunda, de la 62 a la 189 es otro juego, además de que contiene actuaciones que el primer juego no tiene, sin que exista un orden cronológico en el acomodo de las diligencias, pues unas tienen fechas anteriores, incluso se aprecia que los oficios dirigidos al Director de la Clínica Trece del Seguro Social, Director del Hospital General del Centro de Salud, director de la Clínica Hospital del ISSSTE, Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, director del Centro de Reinserción Social y Director General del C-4, todos de 4 de junio de 2012 se encuentran glosados únicamente en el segundo juego de copias y después de las declaraciones testimoniales de E3 y E4, ambos de apellidos X, rendidas el 5 de octubre de 2012, advirtiéndose las siguientes inconsistencias:

- En la foja 47, que corresponde al oficio dirigido al A1, de 21 de septiembre de 2012, mediante el que se informa el estado de la Averiguación Previa Penal A---/2012, se indica lo siguiente:

*".....únicamente obra dentro de la referida averiguación la denuncia presentada pro la quejosa en perjuicio de su esposo el señor AG2, y el oficio de investigación correspondiente de la Policía Investigadora del estado de esta región, en donde los Agentes Investigadores de la policía hacen del conocimiento de esta Autoridad que la investigación de los hechos denunciados esta a cargo del grupo especial antisequestros, por lo que el suscrito tuvo a bien remitir la denuncia al Agente del Ministerio publico adscrito grupo Especial antisequestros con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila, y*



***“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”***

*fueron ellos los que hasta este momento se han hecho cargo de las investigaciones necesarias.....”*

De lo anterior, la autoridad remitió el parte informativo ---/2011, de 29 de junio de 2011, suscrito por A6 y A7, Agentes de la Policía Investigadora y que se encuentra en la foja 33 del primer juego de copias en donde esencialmente manifiestan que se comunicaron vía telefónica con la denunciante, quien les informó que no se han comunicado con ella los desaparecidos ni familiares, además de que se constituyeron en hospitales, cárcel municipal y albergues en donde no tenían registrados a dichas personas, sin mencionar que la investigación estaba a cargo del Grupo Especial Antisecuestros, ni tampoco obra constancia o acuse en donde se hubiese remitido el expediente a dicha autoridad.

- En la diligencia de declaración testimonial de E4 de 5 de octubre de 2012 se deja el nombre del E3;
- En la diligencia de inspección ministerial de lugar en la fecha se asienta el 7 de enero de 2012 y más adelante se señala como fecha el 7 de diciembre de 2012;
- En el oficio ---/2012, de 4 de junio de 2012, dirigido al Director General del C-4, se solicita se informe si la camioneta en la que circulaban los desaparecidos cuenta con reporte de robo, señalando que dicho vehículo se encuentra a disposición del Ministerio Público mediante el Parte de Consignación A.C. ---/2010 suscrito por la Policía Preventiva Municipal, sin embargo, no obra constancia de dicho oficio de consignación por parte de la policía preventiva municipal en donde ponga a disposición dicho vehículo en el expediente.

Luego, si bien es cierto la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila señala en su artículo 82, señala que las constancias se glosarán preferentemente en su orden cronológico, también lo es que dicha falta de continuidad, genera en el ciudadano incertidumbre jurídica respecto a las diligencias que se realizan dentro de la averiguación, lo que lo dejaría en estado de indefensión frente a las actuaciones de la autoridad o de su contraparte, máxime si dichas



***“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”***

implican el que se dicte algún acuerdo vinculante hacia las partes, o el señalamiento de términos para cumplir alguna orden de la autoridad, lo que implica que la actuación del Ministerio Público, ha sido negligente al mantener la inactividad del expediente por un período largo e injustificado y al glosar el expediente no en forma cronológica, como ya se expuso.

En tal sentido, resulta evidente que a las quejas no se les ha garantizado el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones<sup>1</sup> ni resulta concebible que una institución en donde labore personal profesional incurra en irregularidades al momento de la integración de las indagatorias, lo que redundaría en perjuicio de los justiciables.

Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en inactividades injustificadas e irregularidades durante el trámite del expediente, según se expuso anteriormente.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 16. 21 de Mayo de 2009.



***“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”***

y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en el párrafo anterior.

Por lo tanto se acredita que el Agente Investigador del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza, encargado de la indagatoria, incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, pues, por una parte, se abstuvo injustificadamente de practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación y, por otra parte, incurrió en irregularidades durante la integración de las diligencias, tendientes a acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo, pues su deber legal le imponía el realizar diligencias necesarias y correctas para cumplir, en forma debida, la función investigadora de los hechos denunciados con la celeridad que el asunto requiere, lo que no se observó en el presente asunto, lo que implica que no se ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, por lo que ha existido una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa lo que deja incertidumbre jurídica a la parte ofendida de los hechos materia de la indagatoria.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como Representante Social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.



***“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”***

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de averiguación previa, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio de la quejosa el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la averiguación previa, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 149, 150 y 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se integró la indagatoria respectiva, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad y objetividad y a sus obligaciones durante la investigación, los cuales establecen lo siguiente:

*CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA*

*ARTICULO 149. Competencia del Ministerio Público.*

*Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión.*

*ARTICULO 150. Deber de Lealtad y de Objetividad*



**“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”**

*El Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima u ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. (.....) en este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, a fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento (.....)*

*ARTICULO 151. Obligaciones del Ministerio Público.*

*Por los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

*II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;*

*V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;*

*VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;*

*XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo subjetivo para su vida o integridad corporal;*

*XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;*

*XXI. Aportar los medios de prueba para la comprobación del delito y de la responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación.”*

De conformidad con lo expuesto, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las quejas Q1 y Q2, por la existencia de una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, de Acuña, Coahuila de Zaragoza.



***“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”***

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

*“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

*“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## **“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”**

*“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”,*

Así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere lo siguiente:

*“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.<sup>2</sup> Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita. Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.



**“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”**

número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguación previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

*"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."*

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

*"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función"*

Por otra parte, las acciones y omisiones que retardan la procuración de justicia por parte de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos, como el hecho de incurrir en una inactividad durante largos periodos de tiempo así como en una irregular



## ***“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”***

integración de averiguación previa, implican una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero; 17, párrafo primero; 20 apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 14.1, 14.2, 14.3. incisos b) y d) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7.5, 8.1, 8.2 inciso d), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 2 y 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.<sup>3</sup>

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, con residencia en Acuña de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, violó los derechos humanos de las quejas Q1 y Q2, pues con la dilación en la función de investigación de los hechos denunciados e irregular integración de la averiguación previa en que se incurrió, implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de

<sup>3</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 16. 21 de Mayo de 2009.



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## *“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”*

los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*".....Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos....."*

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de las quejas Q1 y Q2, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos de las quejas Q1 y Q2.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por las señoras Q1 y Q2 en su perjuicio, en los términos expuestos en esta Recomendación.

**Segundo.-** El personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa en perjuicio de las quejas Q1 y Q2, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la averiguación previa citada se integra en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo deber es coordinar a los Agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos relacionados con la desaparición de personas, según el artículo 30 de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## *“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”*

Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Procurador General de Justicia del Estado verifique su seguimiento.

En virtud de lo señalado, al Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Acuña, Coahuila de Zaragoza, adscrita a la mencionada Subprocuraduría, que integra la indagatoria respectiva, se:

### **R E C O M I E N D A**

**PRIMERO.-** Se instruya a la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que integra la indagatoria A---/2012 iniciada con motivo de la desaparición de AG2 y AG1, a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que se deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho, mediante el establecimiento de protocolos y líneas de investigación definidas al respecto, que conlleven a determinar la verdad histórica de los hechos, y, una vez ello, proceda conforme corresponda.

**SEGUNDA.-** Se brinde información a las quejas Q1 y Q2, del estado y avances que se realicen dentro de la indagatoria A---/2012, manteniendo comunicación directa con ellas, debiendo brindarles trato digno y atención oportuna y adecuada.

**TERCERA.-** Se inicie un procedimiento administrativo a efecto sancionar al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## *“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”*

Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que incurrieron en la dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, con base en lo expuesto en la presente Recomendación.

**CUARTA.-** Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

***“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”***

límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a las quejas Q1 y Q2 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.**  
**PRESIDENTE**